

Universidad Nacional de Salta Rectorado

2018.

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

SALTA, 1 8 JUN 2018

Expte. Nº 19.256/17

VISTO estas actuaciones relacionadas con el Concurso Abierto de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de Auxiliar Administrativo, Categoría 7 del Agrupamiento Administrativo para el Área de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SEDE REGIONAL ORÁN de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N º 1541 – 17;y

CONSIDERANDO:

QUE el postulante Raúl Alberto AGUIRRE, presenta impugnación al Dictamen del Jurado.

QUE por Resolución R Nº 0395-2018 se solicita a los miembros titulares del Jurado ampliación de los fundamentos del Dictamen.

QUE de fs. 246 a fs. 248 el Jurado ratifica el Dictamen del 21 de febrero de

QUE ASESORÍA JURÍDICA mediante Dictamen Nº 18.074 analiza las actuaciones, el que textualmente se transcribe a continuación:

I.- Las presentes actuaciones son remitidas a esta Asesoría Jurídica para dictamen por v. disposición (fs. 224), respecto de la impugnación formulada por el postulante Raúl Alberto Aguirre (fs.183/194) en contra del Dictamen del Jurado actuante. La misma se encuentra se encuentra en tiempo y forma reglamentaria, atento a que fue presentada en fecha 07/03/18 conforme cargo de fs. 183 y fue notificado el impugnante en fecha 28/02/18 de dicho dictamen como consta en aviso de recibo de fs.166, por lo que corresponde su consideración.

De las constancias del expediente de referencia, surge que el Jurado emitió el Dictamen evaluador del 21/02/18 (rola a fs. 150/157) expresando que, de acuerdo a los resultados de la prueba de oposición y de la evaluación de antecedentes (anexo III), propone el siguiente orden de mérito: 1°.- Romano, Alicia Azucena (75,20); 2°.- Aguirre, Raúl Alberto (71,50); 3°.- Sánchez, Juan Enrique (60,00); 4°.- Portelli, Luis Eduardo (55,50) y 5°.- Ovando, Luis Fernando (55,50).

De conformidad a la Resolución Rectoral Nº 395/18 del 03/04/18 (fs. 242), previo Dictamen Nº17.865 del 27/03/18 de esta Asesoría Jurídica (fs. 225), se solicitó a los miembros del Jurado ampliación del dictamen en un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir de su notificación. Obran notificaciones a la Sra. Juana Lucrecia Ramos en fecha 06/04/18 (fs. 244) y al Sr. Esteban Lara en fecha 10/04/18 (fs.245). No obra notificación agregada de la Sra. Ana María Muñoz (fs.248).

El Jurado produjo Ampliación de Dictamen en fecha 23/04/18 (obra a fs. 246/248) del que se desprende que el Jurado tomó conocimiento y analizó la impugnación presentada, ratificando unánimemente el orden de mérito propuesto en el Dictamen evaluador y el primer lugar para la postulante Alicia Azucena ROMANO, DNI 37.419.982.

Conforme requerimiento de esta Asesoría Jurídica en forma previa a dictaminar (fs. 249 vuelta), la Sede Regional Orán remitió la documentación probatoria correspon-





Universidad Nacional de Salta Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

diente a los cinco (05) postulantes que integran el orden de mérito, la que fue recepcionada en fecha 30/05/18.

A fs. 251 rola agregada nota recibida en fecha 01/06/18 en esta Asesoría, presentada por el postulante Raúl A. Aguirre ante Rectorado, por la cual solicita información respecto a su impugnación del 07/03/18 argumentando que se han cumplido los plazos de la Res. CS 230/08 y Res. R 395/18, encontrándose en esta área desde el 24/04/18 sin movimiento, por lo que solicita pronta respuesta. Al respecto, cabe decir que el presente expediente ingresó a este Servicio Jurídico efectivamente el 24/04/18 (fs.249), siendo examinado conforme estricto orden cronológico de entrada de expedientes administrativos y habiéndose requerido a la Sede Regional Orán la documentación probatoria presentada por los postulantes, por resultar necesaria para su análisis; la que fue, como se apuntó, recepcionada el 30/05/18; por lo que, a partir de ello, recién se encuentra en estado de dictaminar, resultando improcedente lo solicitado por el postulante Aguirre a fs. 251. Además, sabido es que cualquier postulante o interesado cuenta en todo momento, en el curso del procedimiento de selección de personal, la posibilidad de concurrir al área en donde se encuentre el expediente y tomar vista de las actuaciones administrativas para conocer e informarse del estado de las mismas; derecho que no ha ejercido en ningún momento el impugnante Aguirre, como surge de sus constancias.

En ese estado, se procede a su análisis.

II.- El postulante Raúl Alberto AGUIRRE (2º en el orden de mérito propuesto por el Jurado, cfr. acta de dictamen, fs. 155) impugna el dictamen evaluador mediante escrito de fs.183/195, cuestionando parte de la prueba de oposición, en punto al examen teórico práctico, en lo referido a las preguntas prácticas nº 1 y 2, solicitando se revea su corrección. En concreto, con relación a la pregunta práctica nº 1 sólo en lo concerniente al "Ítem 1" (fs. 116), sostiene que recibió un puntaje de 10 puntos, sin que el Jurado tuviera en cuenta el anclaje que realizó su parte para contextualizar tal respuesta; considerando a su criterio- que el enunciado de la evaluación se presenta ambiguo y abierto, ya que si bien la respuesta del Jurado es correcta, no es la única que se puede enmarcar dentro de la Res. CS 420/99, por lo que pide se contemple la aclaración en la se enmarca su respuesta, que también considera correcta (fs. 135). Con respecto a la pregunta práctica nº 2 (fs.126), el postulante Aguirre, transcribe la respuesta del Jurado (fs. 126) y la de la postulante Alicia A. ROMANO (1º en el orden de mérito), comparándolas, para afirmar que el puntaje de 12 puntos otorgados por el Jurado a dicha postulante no refleja una evaluación objetiva, en tanto, a su criterio, la respuesta adolece que deficiencias o faltas de elementos que menciona, solicitando, por ello, que se revea esa puntuación considerándose dichas carencias, lo que implicaría un descuento de puntaje para esta postulante.

El impugnante también cuestiona la evaluación de antecedentes realizada por el Jurado, únicamente en punto a los siguientes ítems: -Títulos y estudios: Asevera que el Jurado "tomó el título secundario, omitiendo mi título universitario de Contador Público Nacional", situación que le resulta llamativa "pues si bien en las condiciones generales y particulares de la resolución de convocatoria se establece el título secundario, es de entender que se lo hace como límite inferior, lo que no implica que sea el límite superior a considerar, para la evaluación de los títulos" (fs.187). Transcribe el art. 27, inc. d) de la Res. CS 230/08 remarcando que los Títulos y estudios se deberán merituar si están relacionados con la tarea a desempeñar, y la Res. R 1541/17 que enuncia la misión y funciones del car-



2



RESOLUCION R-Nº 0 7 5 0-2 0 18

Universidad Nacional de Salta Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

go objeto del presente concurso, respecto de las cuales el impugnante hace un análisis pormenorizado de aquéllas, citando la normativa pertinente y las funciones del cargo individualizadas, correlacionándolas con las materias que integran el plan de estudios de la carrera de grado, para afirmar que las competencias habilitadas por el título de Contador Público Nacional acreditan el conocimiento de tal normativa, la idoneidad y el eficiente apoyo administrativo que requiere este cargo administrativo, categoría 7 (véase fs. 187 a 191 del escrito de impugnación). Pone de resalto que su título universitario de Contador Público Nacional fue emitido por la Universidad Nacional de Salta, Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, habiendo sido ratificado el plan de estudios de dicha carrera por Res. CS 321/13, por lo que concluye que tiene competencias y aptitudes directas para el presente concurso, solicitando se compute tal titulación en la evaluación de antecedentes, otorgándosele el puntaje estipulado por la citada Res. CS 230/08.

-Antigüedad: Con transcripción del art. 27 inc. b) de la Res. CS 230/08, solicita se corrija la valoración de este ítem, de cero (0) por el valor de 0,10; ya que expone que acreditó con la documentación presentada en tiempo y forma, que ha prestado servicios en la Coordinación Previsional dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos, del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, de la Provincia de Salta, durante un (1) año. Además, sostiene que no corresponde se le asigne puntaje por antigüedad a la postulante Alicia A. ROMANO, dado que arguye la misma no acredita el ejercicio real de funciones en la administración pública provincial, ya que carece de los correspondientes certificados de servicios, resoluciones de designación y toma de posesión (véase fs.191 y 192 de su impugnación).

-Certificados de capacitación: Sostiene que al no aclarar el Jurado los criterios que se tomaron para la evaluación de este ítem, solicita se revea la documentación probatoria presentada por su parte al momento de la inscripción, la que, considera, afín al cargo objeto del concurso y, por consiguiente, se revea el puntaje que se la ha otorgado, asignándosele la puntuación correspondiente (0,5 por cada certificado conforme art. 27 inc. c de la Res. CS 230/08). Al efecto, reproduce el listado de sus antecedentes desde fs. 192 a 193, a cuya lectura se remite. Además, observa que a la postulante Alicia A. ROMANO se le otorgaron dos (2) puntos por capacitación, siendo que en sus antecedentes tiene un único certificado, a su criterio, que es afín al cargo (véase fs. 193 in fine de su impugnación).

-Becas: Pide la revisión y modificación del valor asignado en el acta de dictamen respecto de este ítem, ya que afirma se omitió considerar la Res. R 789/15 de Beca de Formación, por la cual se desempeñó en la Dirección de Contabilidad de la U.N.Sa. y el correspondiente certificado que acredita la contraprestación llevada durante un (1) año.

El impugnante acompañó a su presentación, copias simples de la documentación probatoria de sus antecedentes, las que rolan agregadas de fs. 195 (título de grado de C.P.N.-U.N.Sa. de fecha 07/11/2016) a fs. 222, a cuya lectura se remite.

III.1).- Analizada la impugnación del postulante AGUIRRE (fs. 183/194), el Dictamen del Jurado (fs.150/157) y su Ampliación (fS.246/248), así como las demás constancias obrantes en el presente expediente y la documentación probatoria de los antecedentes presentada por los postulantes merituados, esta Asesoría Jurídica estima que, estando impugnados ciertos parámetros objetivos de la evaluación realizada por el Jurado, en orden a los antecedentes, todos los cuales están reglados taxativamente por la Res. CS 230/08 (art.27), corresponde efectuar su análisis en este estadio, aclarando este Servicio







Universidad Nacional de Salta Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

Jurídico que el presente se limitará a la postulante ROMANO que resultó primera en el orden de mérito y al impugnante AGUIRRE que también fue merituado en el mismo, en el segundo lugar, en virtud de los términos expuestos en la impugnación. Se seguirá el orden de los ítems impugnados:

a.- Títulos y Estudios: Al respecto cabe recordar que el art. 27, inciso d) del Reglamento citado establece que se deberán merituar si están relacionados con la tarea a desempeñar, computándose los estudios de <u>máximo</u> nivel de acuerdo al puntaje taxativamente allí determinado. En el presente caso, el impugnante AGUIRRE afirma que se tomó el título secundario, omitiendo su título universitario de Contador Público Nacional, siendo aquél el límite inferior para la evaluación pero no el superior, y que tal título es pertinente a la misión y funciones del cargo objeto del concurso.

El Jurado, en el Acta de Dictamen (véase fs. 155) manifestó bajo el título "AN-TECEDENTES" textualmente que: "Para su valoración, que podrá totalizar 30 puntos (Art.28-Res.230-08), se consideraron <u>los antecedentes verificables y su relación con el cargo objeto del concurso</u>; se tomó en cuenta lo contemplado en el Reglamento de Concursos... (Res. C.S. Nº 230/08), así como las Condiciones Generales y Particulares establecidas en la convocatoria a concurso. La evaluación consta en el Anexo I en el que se detalla el puntaje total de la Prueba de Oposición; <u>los antecedentes se describen en el anexo II</u>". (El subrayado me pertenece). Así, en el <u>anexo II</u> (fs. 156, segundo cuadro) se puede verificar que en el ítem "TITULOS" se les otorgó cuatro (4) puntos por el "título secundario" a los postulantes ROMANO y AGUIRRE (1º y 2º lugar respectivamente) en lo que aquí nos interesa, como también a los postulantes Ovando (5º lugar) y Ferreyra Gerik; y cero (0) punto a Sánchez y Portelli, los que también figuran en el orden de mérito (3º y 4º lugar respectivamente).

De la documentación probatoria –que se tiene a la vista- presentada por los postulantes ROMANO y AGUIRRE, surge que ambos tienen títulos universitarios: la primera, de "Técnica en Gestión Informática" y el segundo, de "Contador Público Nacional". En ambos casos se tratan de títulos de pregrado y de grado otorgados por nuestra Universidad Nacional de Salta, cuya valoración y asignación de puntaje está prevista taxativamente por el art. 27 inciso d) de la Res. CS 230/08: - Universitario completo de grado: 9 puntos; -Universitario completo de pregrado 7,5 puntos; por lo que, a criterio esta Asesoría Jurídica, el Jurado debió valorar y asignar el puntaje previsto para cada título o estudios acreditados por los postulantes, observando estrictamente el Reglamento de concurso.

Sin embargo, el Jurado actuante sólo otorgó a los nombrados concursantes el puntaje de cuatro (4) por el "título secundario". El Jurado ratificó tal puntaje en la Ampliación de Dictamen (fs. 246/248), explicitando el criterio adoptado para valorar este ítem; textualmente dijo: "Con relación a la falta de valoración del TÍTULO, este jurado tuvo en cuenta que estén vinculados al cargo motivo del concurso, ratificando la valoración expuesta por cuanto la convocatoria a concurso determinó que para inscribirse al mismo era necesario contar con Título Secundario. Dado que se trata de una categoría de inicio y el postulante impugnante no cuenta con un título que esté relacionado con el cargo motivo del concurso, es que se asignó puntaje de acuerdo al Reglamento" (véase fs. 246 último párrafo). (El subrayado me pertenece).

Dicho criterio de valoración, expuesto por el Jurado en punto al ítem "Títulos y estudios", a la luz de una recta aplicación del principio de igualdad constitucional (art.16





Universidad Nacional de Salta Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

CN) no parece razonable, en tanto no se consideran -como ocurre en el presente caso- las diferencias de estudios y capacitación de los distintos concursantes, en desmedro del conocimiento, habilidades y cualificación que pudieren tener los postulantes para demostrar su idoneidad y acceder sin otra condición que ésta al empleo público; esto es así, aun cuando se trate de la categoría inicial (7) del agrupamiento administrativo de esta Universidad, puesto que con ella se inicia la carrera administrativa de todo agente público en esta Institución.

En este sentido, cabe recordar que el art. 27 del Reglamento mencionado no es una norma aislada sino que integra el orden jurídico constitucional y legal vigente, el que prima sobre cualquier interpretación o aplicación restrictiva o antojadiza que contradiga la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley, que se traduce en "la igualdad de los iguales" según la regla acuñada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

A ello se agrega que la Res. R 1.541/17 del 17/11/17 (fs. 65/67), art. 3°, establece las condiciones generales y particulares de la convocatoria del presente concurso público, entre las cuales se exige "Estudios Secundarios Completos"; lo que implica, en una recta interpretación, que es una condición mínima de capacitación que no es excluyente, bajo ningún punto de vista, de estudios superiores que puedan acreditar los concursantes, los que deben ser valorados y puntuados conforme al Reglamento vigente, máxime tratándose de un cargo "administrativo" inicial.

b.- Antigüedad: Del Anexo II (fs. 156, segundo cuadro) del Dictamen del Jurado y de la Ampliación de Dictamen, surge que a la postulante ROMANO se le asignó 0,20 puntos por antigüedad computándosele el tiempo de servicios en la Provincia de Salta (Dto. 3526/15, art.2°, por la que se la designa como personal temporario del Hospital San Roque de Embarcación, por el término de un año, a partir de la toma de posesión 01/11/15) declarando la concursante que continúa en su CV; lo que se ajusta a reglamento. Pero, además, debió computársele el tiempo de servicio como contratada en esta Universidad, como auxiliar administrativo en la D.G.A. de la Sede Orán (Res. R 284/15, a partir del 01/02/15; Res. R 232/16, a partir del 01/02/16; Res. R 939/16, a partir del 01/07/16; Res. R 245/17, a partir del 01/02/17 y Res. R 1017/17, a partir del 01/07/17) conforme la documentación probatoria que se tiene a la vista, por lo que a la nombrada le hubiera correspondido un mayor puntaje por este ítem. Al postulante AGUIRRE se le asignó cero (0) puntos por antigüedad lo que es correcto, pero no por el argumento explicitado por el Jurado en su Ampliación de Dictamen (fs.247), sino porque el tiempo de servicio del antecedente laboral ajeno a esta Universidad que invoca el impugnante, es menor a un año (Certificado de que prestó servicios en el subprograma Personal del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de Salta, desde el 10/07/2006 al 30/06/2007), por lo que no le asiste razón al impugnante en este aspecto, de acuerdo al art. 27 inc. b) de la Res. CS 230/08.

Al respecto, cabe recordar que esta Asesoría Jurídica emitió Dictamen Nº 17.396 del 29/08/17 en el que analizó la cuestión, concluyendo que corresponde que se valore la antigüedad de los postulantes como personal contratado en los concursos PAU.

c.- Certificados de Capacitación: En cuanto a este ítem, cabe señalar que el Jurado asignó a ambos postulantes ROMANO y AGUIRRE, dos (2) puntos a cada uno como surge del anexo II (fs.156, segundo cuadro), sin explicar las razones de tal puntua-





RESOLUCION R-Nº 0 7 5 0-2 0 1 8

Universidad Nacional de Salta Rectorado "2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

ción, lo que no permite conocer el fundamento de ello; evidenciándose con el análisis de la documentación probatoria correspondiente que ambos concursantes tienen más certificados de capacitación pertinentes al cargo administrativo que se pretende cubrir, por lo que hubiera sido ajustado a las probanzas asignarles el máximo puntaje previsto por el art. 27 inciso c) de la Res. CS 230/08 (3 puntos a cada uno). De allí que el orden de mérito aparezca como infundado en forma patente también en este aspecto.

d.- Becas: El jurado no asigna ningún punto por este rubro previsto en el art. 27 inc. f) de la Res. CS 230/08, de acuerdo al Anexo II (fs.156). El impugnante AGUIRRE cuestiona esta falta de valoración de la Beca de Formación que ha acreditado con la documentación que presentó, asistiéndole razón en este aspecto, en tanto de la documentación probatoria surge que tiene una Beca de Formación vinculada a tareas administrativas en esta Universidad, por lo que le correspondía la asignación de un (1) punto por ello. De igual modo, le hubiera correspondido también a la postulante ROMANO que acreditó una (1) Becas de Formación pertinente (Res. 71/14 de la Dirección de la S.Orán, desde marzodiciembre/2014).

De lo analizado hasta aquí, esta Asesoría Jurídica advierte graves deficiencias en la valoración de los antecedentes presentados y acreditados por los concursantes en cuestión, lo que se proyectó en el orden de mérito propuesto por el Jurado en el Dictamen de fs. 150/157 y que no fueron rectificadas en la Ampliación de Dictamen, por lo que dicha selección resulta infundada y contradictoria, y por tanto está viciada de manifiesta arbitrariedad.

III.2).- En cuanto al examen teórico-práctico, con cuya corrección o criterio de evaluación y calificación del Jurado -en relación a las preguntas prácticas nº 1 y 2-cuestiona el impugnante AGUIRRE, desde el punto de vista formal, no se observa un desborde reglamentario en la asignación y distribución del puntaje, conforme art. 28 de la Res. CS 230/08.

IV.- Por las razones expuestas precedentemente, esta Asesoría Jurídica aconseja hacer lugar parcialmente a la impugnación de Raúl Alberto AGUIRRE (fs.183/194) sólo en orden a los aspectos objetivos de la evaluación analizados en el punto III. 1) del presente dictamen jurídico y, en consecuencia, se declare nulo el presente concurso por manifiesta arbitrariedad, de acuerdo al art. 33, inciso d) de la Res. CS 230/08, en tanto el Dictamen del Jurado y el orden de mérito propuesto, resulta infundado y contradictorio al apartarse de los parámetros objetivos de valoración previstos en el citado Reglamento y de la documentación probatoria presentada por los concursantes, conforme el análisis efectuado en el punto III.1) de este dictamen jurídico.

Corresponde sea resuelto el presente por la autoridad convocante del presente concurso mediante resolución fundada, de acuerdo al art. 33 de la Res. CS 230/08; incorporarse como un artículo más de la resolución que se dicte que puede ser recurrida ante el Consejo Superior en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos. Asimismo, la resolución que decida el asunto debe ser notificada fehacientemente a los interesados y sus constancias agregadas al presente expediente.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍ-DICOS y en uso de las atribuciones que le son propias,

1



Universidad Nacional de Salta Rectorado

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 19.256/17

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el postulante Raúl Alberto AGUIRRE, sólo en orden a los aspectos objetivos de la evaluación analizados en el punto III. 1).

ARTICULO 2º.- Declarar nulo el Concurso Abierto de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de Auxiliar Administrativo, Categoría 7 del Agrupamiento Administrativo para el Área de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SEDE RE-GIONAL ORÁN de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral Nº 1541-17, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 3°.- Comunicar a los postulantes que de acuerdo al Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS Nº 230/08, la presente resolución puede ser recurrida ante el CONSEJO SU-PERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifiquese a los interesados. Cumplido siga a RECTORADO a sus efectos y archívese.

U.N.Sa. RUBÉN EMILIO CORREA BECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Cr. Antonio Fernández Fernández Rector

Universidad Nacional de Salta

g. NOEL ZARATE Secretario Administrativo ilversidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-Nº 07